

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 10

*Referencia:*

*Año:* 1919

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 27-01-1919

*Título:* SOBRE PRODUCCION Y EXPENDIO DE LICORES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 03028

*Publicada el:* 17-02-1919

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO, DER. COMERCIAL, DER. FINANCIERO, DER. SANITARIO

*Palabras Claves:* Bebidas alcohólicas, Alcohol

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.368

*Rollo:* 199

*Posición:* 335

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMA, 17 DE FEBRERO DE 1919

NÚMERO 3028

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N.º 30.

Secretario de Relaciones Exteriores.

ERNESTO T. LEFEURE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N.º 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 10.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 9.

Secretario de Fomento.

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N.º 26.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho.

EDEVINA A. DE AROSEMENA

EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la Gaceta Oficial se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se admiten suscripciones a la Gaceta Oficial sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... E. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores en el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta:

La Ley 1ª de 1909 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 15 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras baldías en las indígenas del Río Chagres, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia.

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República.

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Table with 2 columns: Title and Page number. Includes Ley 108 de 1919, Ley 12 de 1919, Ley 13 de 1919, Ley 14 de 1919.

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Table with 2 columns: Title and Page number. Includes Decreto número 15 de 1919, Decreto número 16 de 1919, Decreto número 17 de 1919, Decreto número 18 de 1919, Decreto número 19 de 1919, Decreto número 20 de 1919, Decreto número 21 de 1919, Decreto número 22 de 1919, Decreto número 23 de 1919, Decreto número 24 de 1919, Decreto número 25 de 1919, Decreto número 26 de 1919, Decreto número 27 de 1919, Decreto número 28 de 1919, Decreto número 29 de 1919, Decreto número 30 de 1919, Decreto número 31 de 1919, Decreto número 32 de 1919, Decreto número 33 de 1919, Decreto número 34 de 1919, Decreto número 35 de 1919, Decreto número 36 de 1919, Decreto número 37 de 1919, Decreto número 38 de 1919, Decreto número 39 de 1919, Decreto número 40 de 1919, Decreto número 41 de 1919, Decreto número 42 de 1919, Decreto número 43 de 1919, Decreto número 44 de 1919, Decreto número 45 de 1919, Decreto número 46 de 1919, Decreto número 47 de 1919, Decreto número 48 de 1919, Decreto número 49 de 1919, Decreto número 50 de 1919, Decreto número 51 de 1919, Decreto número 52 de 1919, Decreto número 53 de 1919, Decreto número 54 de 1919, Decreto número 55 de 1919, Decreto número 56 de 1919, Decreto número 57 de 1919, Decreto número 58 de 1919, Decreto número 59 de 1919, Decreto número 60 de 1919, Decreto número 61 de 1919, Decreto número 62 de 1919, Decreto número 63 de 1919, Decreto número 64 de 1919, Decreto número 65 de 1919, Decreto número 66 de 1919, Decreto número 67 de 1919, Decreto número 68 de 1919, Decreto número 69 de 1919, Decreto número 70 de 1919, Decreto número 71 de 1919, Decreto número 72 de 1919, Decreto número 73 de 1919, Decreto número 74 de 1919, Decreto número 75 de 1919, Decreto número 76 de 1919, Decreto número 77 de 1919, Decreto número 78 de 1919, Decreto número 79 de 1919, Decreto número 80 de 1919, Decreto número 81 de 1919, Decreto número 82 de 1919, Decreto número 83 de 1919, Decreto número 84 de 1919, Decreto número 85 de 1919, Decreto número 86 de 1919, Decreto número 87 de 1919, Decreto número 88 de 1919, Decreto número 89 de 1919, Decreto número 90 de 1919, Decreto número 91 de 1919, Decreto número 92 de 1919, Decreto número 93 de 1919, Decreto número 94 de 1919, Decreto número 95 de 1919, Decreto número 96 de 1919, Decreto número 97 de 1919, Decreto número 98 de 1919, Decreto número 99 de 1919, Decreto número 100 de 1919.

PODER LEGISLATIVO

LEY 10ª DE 1919

(DE 27 DE ENERO)

sobre producción y expendio de licores.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECLARACIÓN

Artículo 1º Declárase libre la destilación y la rectificación del alcohol extraído de la caña de azúcar de 35° Cartier en adelante. Este grado es obligatorio para todos los destiladores.

Parágrafo. La violación de este artículo será castigada con una multa de cinco cincuenta balboas.

Artículo 2º No obstante la libertad para destilar que establece el artículo anterior, los destiladores están obligados a mantener medidores en sus respectivos alambiques para que pueda conocerse en cualquier momento la cantidad de alcohol destilado y apreciarse si hay o no fraude por parte del destilador.

Artículo 3º Facíltase al Poder Ejecutivo para ordenar la construcción de almacenes fiscales dentro del área conveniente. Mientras se construyan los almacenes fiscales se utilizarán los depósitos de los mismos destiladores.

Artículo 4º Se castigará como contrabando en las infracciones de esta ley a los operadores y mozos de los destiladores y fabricantes que no se encuentran debidamente autorizados para el manejo de los mismos.

Artículo 5º Todo destilador será responsable de la cantidad de licor que hubiere desaparecido de su depósito y castigado su descuido con la pena de que trata el artículo 14.

Parágrafo. El Gobierno no responderá, en ningún caso, de las alteraciones de grado de los alcoholes almacenados en las pérdidas por accidentes.

Artículo 6º Ningún destilador podrá vender alcohol ni ninguno de los derivados de éste al por mayor.

Por toda violación de esta disposición, el destilador queda sujeto a las mismas penas establecidas por el artículo 14. Así como destilador será responsable de la cantidad de licor que desapareciera de su depósito y castigado su descuido con la pena que trata el artículo 14.

Artículo 7º No estarán sujetos a impuesto alguno los alcoholes siguientes:

1º Los que sean exportados;

2º Los que para fines científicos o industriales se entreguen a personas responsables, que hayan pasado fiscalmente y comparen con las demás restricciones que establece el Poder Ejecutivo;

3º Los alcoholes de 40° Cartier o más que sean totalmente desnaturalizados con alcohol de madera, perilla, uña o cera, debidamente aprobados por el Poder Ejecutivo y que no haya los volúmenes.

La desnaturalización de alcoholes sólo podrá verificarse por personas competentes, designadas por el Poder Ejecutivo y en locales especiales.

Toda persona que rectifique o intente rectificar alcoholes de esta clase sin el consentimiento expreso del Poder Ejecutivo, quedará sujeto a las mismas penas que establece el artículo 14.

Artículo 8º Las fábricas en donde se elaboran licores a base de alcohol, ya sea por destilación, maceración o por cualquier otro sistema, estarán sujetas a un

impuesto mensual de cincuenta cincuenta balboas. El pago de dicho impuesto será obligatorio hasta tanto el interesado no se retire definitivamente del negocio de fabricación. Se entiende por fábricas de licores a base de alcohol, todas aquellas establecimientos en donde se embottellan y se transformen los alcoholes en licores de diversa calidad y denominación.

Parágrafo. El seco o sea el ron blanco queda asimilado a la categoría de licor fabricado al frío y por consiguiente sujeto al impuesto de timbre sobre cada botella de dicho producto que se dé al consumo.

Artículo 9º Los establecimientos de timbrados al expendio de licores al por menor quedará sujetos al impuesto mensual que sigue:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes En las ciudades de Panamá y Colón (B. 150.00), En las demás cabeceras de Provincia y en las ciudades de Aguadulce, Los Santos, San José y Almirante (50.00), En las demás cabeceras de Distritos y en las cabeceras de más de trescientos habitantes (30.00), En los demás lugares (20.00).

Artículo 10º Los Clubs sociales que tengan personería jurídica, existencia de más de dos años y que no pueden tener cien o más socios que paguen cuotas, quedará sujetos a un impuesto de cincuenta balboas en las ciudades de Panamá y Colón.

Parágrafo. Los Clubs que se funden en las demás poblaciones del interior, inclusive las de Boco del Toro, pagarán un impuesto de cincuenta balboas, siempre que tengan personería jurídica y un número no menor de cincuenta socios.

Artículo 11. Las licencias para vender licores al por menor se expedirán por períodos regulares de un mes y es obligatorio renovar dichas licencias dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Los hoteles o restaurantes en donde se consumiere cerveza, vinos, o cualquiera clase de licores, pagarán mensualmente un impuesto de cincuenta cincuenta balboas en las ciudades de Panamá y Colón, y veinte y cinco balboas en las demás poblaciones de la República.

Artículo 12. Quedan prohibidas las ventas ambulantes o transitorias y el consumo gratuito de licores en las plazas o otros lugares públicos en los días de fiesta y en las fiestas que se hagan para trabajos agrícolas o de otra naturaleza.

Artículo 13. El Poder Ejecutivo queda facultado para expedir reglamentos que establezcan el impuesto de acceso a las ciudades que establece el artículo 9º.

Artículo 14. Quedan prohibidas las ventas ambulantes o transitorias y el consumo gratuito de licores en las plazas o otros lugares públicos en los días de fiesta y en las fiestas que se hagan para trabajos agrícolas o de otra naturaleza.

Artículo 15. El Poder Ejecutivo queda facultado para expedir reglamentos que establezcan el impuesto de acceso a las ciudades que establece el artículo 9º.

Artículo 16. Los productos de la destilación serán envasados en botellas o barriles y sellados por el Gobierno, ha-

ciendo constar la calidad y el grado del líquido, y no podrá venderse con un permiso especial del Estado en el que conste que a la vez se permite el tránsito de mercancías destinadas a las zonas de libre comercio.

Los infractores de esta ley serán castigados con la pena de multa de un año de prisión o multa que no sea de más de \$100.00, y carcelos en establecimientos.

Artículo 13. Los licores de fabricación nacional y los con licencias especiales ser transportados en bultos sellados en envases hasta de un litro de capacidad.

Queda, en consecuencia, prohibido de acuerdo con esta ley, vender gabinetes, damajuanas o barriles de aguardiente especiales o licores preparados. En casos especiales se concederá permiso por la Secretaría de Hacienda y Tesoro en Panamá, por los Administradores de Hacienda en las cabeceras de Provincias y por los Directores de Hacienda en los Distritos, para transportar dichos bultos de espíritu en los referidos envases, pagando previamente el correspondiente impuesto de timbre, pero dicho licor tiene a su destino un particular, por consiguiente permanecerá depositado en gabinetes, damajuanas o barriles en los establecimientos donde se exportan licores al por menor.

El alcohol podrá ser transportado en barricas, damajuanas o zambones, pero sólo los destilados y los fabricados de licor registrado podrán tener en tales envases. Este permiso no estará gravado por el impuesto de timbre.

Parágrafo. Los transportes de esta disposición serán gravados con los impuestos de multa, que no excederá de \$500.00, y de consumo de los productos.

Artículo 16. Toda bodega o envase de licor de fabricación nacional a la vez de aco, llevará en la etiqueta en letras grandes o impresas con tinta llamativa esta inscripción: Producción Nacional.— Permiso por persona o compañía; con la aprobación del Quinto Oficial.

Artículo 17. Los fabricantes que violen estas disposiciones sufrirá una multa por la primera vez de diezcientos latibous; en caso de reincidencia perderá las existencias del establecimiento y sea será cancelada permanentemente la licencia para fabricar.

Artículo 18. No podrá darse al consumo ningún licor de fabricación nacional, sin que antes haya sufrido el examen y la aprobación de un Quinto diplomado que se nombre al efecto.

En el caso de licores ya fabricados al entrar en vigencia esta ley el examen se practicará siempre, disponiéndose que sean retirados del comercio todos los que no merezcan aprobación.

Artículo 19. Toda persona o sociedad que, pública o en adelante adquiere por compra o arriendo aparatos propios para elaborar por destilación, alcohólicos y aguardientes de todas clases y licores, deberá declararlos a la Tesorería de la República o a la Administración de Hacienda de la Provincia, según el caso, dentro del plazo de cada día, a contar desde el día de la adquisición, en declaraciones juradas triplicadas, en las que expresará las circunstancias siguientes:

1. Nombre, apellido y domicilio del declarante;
2. Sitio en que se haya de establecer la fábrica;
3. Clase de aparatos, ajustándose a la nomenclatura consignada en la factura del constructor, vendedor o arrendador, tanto si es nacional como extranjero, acompañando a dicha factura una copia de ella, autorizada por el constructor, vendedor o arrendador, en cuyo documento deberá constar la capacidad total de los aparatos con especificación de la que corresponden a cada una de las calibras, y de las columnas destilatorias o elevadoras de grado, y
4. Nombre, apellido y domicilio del dueño o de los dueños de los aparatos y de los edificios donde haya de instalarse la fábrica, si av fuera de la propiedad del declarante.

Si los locales y los aparatos pertenecieren al declarante en propiedad, se consignará así, expresando que usos y otros, o los de que sea dueño, quedan

afectados a las responsabilidades que puedan derivarse de esos usos o que sean imputables, con relación al funcionamiento, a la existencia de los aparatos, y todas las operaciones que se realicen dentro del recinto de la fábrica.

Cuando los aparatos o los locales no sean propios de los declarantes deberán firmar las declaraciones con relación a los mismos, haciendo constar antes de la firma que unos y otros quedan afectadas a las responsabilidades en que quedan incursos los fabricantes, según se establece en el artículo anterior.

Artículo 20. Autorízase al Poder Ejecutivo para que pueda arrendar los impuestos a que esta ley se refiere.

Artículo 21. Autorízase al Poder Ejecutivo para dar en arrendamiento el impuesto de timbre que grava los licores de que trata esta ley.

Artículo 22. Autorízase asimismo al Ejecutivo para crear los empleos que sean necesarios para administrar los impuestos, para asignar los sueldos correspondientes y para señalar sus atribuciones.

Artículo 23. Esta ley comenzará a regir el 1.º de Febrero de este año.

Artículo 24. Queda reformado el artículo 518 del Código Fiscal y derogados los artículos 519 a 533 y 539 a 542 del mismo Código y todas las disposiciones que sean contrarias a la presente ley.

Dada en Panamá, a los veintidós días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,  
**PEDRO VIDAL E.**  
 El Secretario,  
**José Angel Casís.**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 27 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.  
**DELSIGARRO PORRAS.**  
 El Secretario de Hacienda y Tesoro,  
**SANTIAGO DE LA GUARDIA**

LEY 12 DE 1919  
 (DE 30 DE ENERO)  
 por la cual se aprueban dos contratos de la Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:  
 Artículo único. Apruébanse el contrato número 100, de 17 de Diciembre de 1917, salvo la cláusula 15 que quedará en los siguientes términos: DÉCIMOACTAVA. Las naves de la Compañía estarán exentas durante el término de este contrato del pago de los derechos de anclaje, tonelaje, furo y otros derechos de puerto establecidos o que se establezcan en adelante; y el contrato adicional, de 15 de Diciembre de 1918, celebrados entre el Poder Ejecutivo y la Compañía de Navegación Nacional para la conducción de correos en el Mar del Pacífico y que se insertan a continuación:

«Los suscritos, a saber: Rubén A. Morales, Secretario de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República de Panamá, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Próspero Pinel, Presidente de la Compañía de Navegación Nacional, expresamente autorizado por la Junta Directiva de esta, por la otra, que en lo sucesivo se llamará la Compañía, han celebrado el contrato consignado en las cláusulas siguientes:

PRIMERA. La Compañía se obliga a conducir en sus naves los correos que circulen entre la Agencia Postal de Panamá y las Administraciones Principales y Subalternas de Correos de las Provincias de Panamá, Coclé, Veraguas, Los Santos, Herrera y Chiriquí, y los correos que giran entre dichas Administraciones Principales y subalternas de conformidad con el itinerario que expresa la cláusula siguiente.

SEGUNDA. Las naves de la Compañía destinadas a la conducción de los correos mencionados harán los viajes que en seguida se indican: dos al mes entre el

puerto de Panamá y los de Remedios y Pedregal con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y los de Barro Colorado, Puerto Muñiz y Soná con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y Puerto Bonavía con itinerario fijo. Cuando el muelle de Puerto Bonavía esté reconstruido y el tráfico por él se haya aumentado, se elevará hasta cuatro el número de viajes por mes. Cuatro espaldas al mes entre Puerto Obaldía en viajes de ida y cuatro en viajes de regreso, siendo entendido que los vapores atracarán al muelle dos veces al mes por lo menos. Cuando las mareas sean chicas, y no sea posible atracar al muelle, los correos podrán ser desembarcados en la playa. Cuatro al mes entre el puerto de Panamá y los de Taboga, San Carlos, Aguadulce y Cúitro con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y el de Chepo con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y el de Chame con itinerario fijo. Cuatro al mes entre el puerto de Panamá y el de La Chorrera con itinerario fijo. Dos al mes entre el puerto de Panamá y los de San Miguel, La Palma, Chiriquana y El Real con itinerario fijo. Queda entendido que para el cumplimiento de esta obligación no es preciso que los naves hagan viajes directos del puerto de Panamá a los demás del Itinerario y viceversa, pues bastará que hagan escala en los puertos intermedios al verificar sus viajes entre los puertos terminales correspondientes.

TERCERA. La Compañía se obliga también a transportar carga y pasajeros entre los puertos mencionados, cobrando los fletes y pasajes que se fijan en tarifas acordadas anticipadamente entre el Gobierno y la Compañía y sujetándose a los reglamentos marítimos de carácter general. Es entendido que al hacer sus viajes los buques-correos tocarán en los puertos señalados tanto a la ida como al regreso.

CUARTA. Los itinerarios los arreglará la Compañía de acuerdo con el Gobierno por períodos de dos meses y los publicará: uno de los varios períodos de la capital con quince días, por lo menos, de anticipación a la fecha en que han de comenzar a regir.

QUINTA. La Compañía anunciará la salida de sus naves de los puertos de Panamá, Puerto Obaldía, Puerto Bonavía, Aguadulce, Puerto Muñiz, Soná, Barro Colorado, Pedregal, La Chorrera, Chepo, Chiriquí, Mensabé y El Real con anticipación de seis horas por lo menos, y a la hora señalada zarparán invariablemente, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobado.

SEXTA. La Compañía rebajará en los fletes, cuyo pago correspondía al Gobierno, por el transporte de carga y efectos destinados al servicio de éste, el cuatro por ciento (40%) del precio de tarifa, siendo entendido que tal rebaja no comprenderá la carga y efectos que no se embarquen por el Gobierno directamente, aunque estén destinados para las obras públicas nacionales o municipales.

SÉPTIMA. La Compañía rebajará también el cuarenta por ciento (40%) de los precios de tarifa en los pasajes cuyo pago correspondía al Gobierno, mediante el empleo de empleados oficiales, de presos sumariados en comisión oficial, de presos sumariados en comisión oficial, de enfermos destinados a los hospitales y asilos oficiales de orden de autoridad competente y de la custodia de tales presos y enfermos. Los empleados públicos que estén obligados a practicar visitas dentro del territorio de su jurisdicción y que para ello reciban viáticos del Tesoro público, tendrán derecho a una rebaja del cuarenta por ciento (40%) de sus pasajes, cuando hagan viajes para practicar tales visitas.

OCTAVA. La Compañía transportará gratis a los empleados públicos que en la República, los Secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, mientras gozcan de Inmunitad Nacional, el Primer Jefe de la Nación, el Procurador General de la Nación, el Comandante en Jefe de la Policía Nacional de la misma, el Director General de Correos y Telégrafos, si se creare el puesto, el Jefe del Registro Civil, el Jefe Superior de la República y el Visitador Fiscal. También transportará gratuitamente a los reos que acaban de recuperar su libertad y que carezcan de recursos y hasta cuatro personas por mes que sean ab-

solutamente desahiliadas, mediante orden de la Secretaría de Gobierno y Justicia.

NOVENA. La Compañía concederá una rebaja de veinticinco por ciento (25%) de los precios de tarifa en los pasajes por el transporte de los estudiantes del interior en los establecimientos oficiales de enseñanza secundaria y profesional que existan en la capital de la República, y a los maestros y maestras que al principio del año lectivo sigan para el interior a tomar posesión de sus puestos.

DÉCIMA. La Compañía transportará gratuitamente del puerto de Panamá a los de las Provincias de Coclé, Herrera, Los Santos, Veraguas y Chiriquí las cantidades en numerario que envíe el Gobierno para los Administradores de Hacienda. Las remesas serán entregadas en el puerto respectivo a las personas que tengan encargo oficial de recibirlas.

UNDÉCIMA. La correspondencia y encomiendas postales serán recibidas en el puerto de Panamá a bordo de las naves de la Compañía por el respectivo Contador o el empleado que haga sus veces, media hora antes de la salida de la nave correspondiente, y entregadas del mismo modo inmediatamente después de la llegada al puerto al comisionado del Agente Postal, mediante recibo por duplicado; pero en los puertos del interior la correspondencia y encomiendas postales las recibirá el empleado de la Compañía del comisionado del respectivo Agente Postal en el muelle, si el hubiere, o en la ribera o playa de embarque y desembarque, si no lo hubiere, media hora antes de la salida de la nave, y las entregará en los mismos lugares inmediatamente después de la llegada a cada puerto, mediante recibo por duplicado. Cuando no estuviere en el puerto a la llegada de la nave el comisionado para recibir y entregar los correos, el Capitán de la nave lo esperará media hora, y si en ese tiempo no recibiere el comisionado, la nave podrá continuar su viaje sin responsabilidad alguna para la Compañía.

DODÉCIMA. Los Capitanes, así como cualesquiera otros empleados de los vapores de la Compañía, no recibirán otra correspondencia, cartas, impresos o encomiendas postales que causen retraso en el correo, aparte de las que se les entregue por las oficinas de correos, a menos de que esta correspondencia fuera de valijas. Debe siempre el portador correspondiente en sellos de correo, y en estos casos la marcará con un sello especial que lleve el nombre de la nave de la Compañía y las palabras fuera de valijas. Esta correspondencia acompañada de una planilla detallada entregada junto con el correo oficial, al comisionado de la respectiva oficina de correos, mediante recibo. Comprobadlo que sea el hecho de cualquiera infracción a este respecto, la Compañía se obliga a hacer que el empleado o empleados infractores paguen la multa correspondiente, de conformidad con el Decreto Organico de Correos. Toda correspondencia estrictamente relacionada con el servicio de la Oficina Central y las Agencias de la Compañía de Navegación Nacional y que sea conducida en sus propias naves estará exenta de derecho de port.

DÉCIMATERCERA. La Compañía contrae las obligaciones y gozará de todas las garantías que establece el Decreto Organico de los ramos Postal y Telégrafico en su carácter de conductor del correo nacional; y los vapores, lanchas y demás vehículos que presten el servicio de conductores de valijas y que lleven en bodega visiglo un gallarate azul, ocurrido con la palabra correo en letras blancas, tendrán preferencia en los muelles y puertos del litoral sobre cualesquiera otras naves y la protección de la autoridad para el ejercicio de tal derecho.

DÉCIMACUARTA. Los telegramas de la Oficina Central de la Compañía, de las Agencias de ésta en toda la República, y de los Capitanes y Contadores de sus naves para los Agentes Postales, para las autoridades públicas y para la Oficina Central, agencias, capitanes y contadores sobrescritos sobre servicio de correo, transporte de carga y movimiento de pasajeros, serán transmitidos gratis por las líneas telegráficas y telefónicas del Gobierno con el carácter de telegramas urgentes de la Dirección General de Correos y Telégrafos.

DÉCIMACUINTA. Por la falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones contraídas en el presente contrato, la Compañía pagará al Tesoro Nacional, multa de veinticinco a cien balboas.